

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0131

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL
SERVICIO:	ACCESO A INTERNET
RUC:	0103019352001
DIRECCIÓN:	Sucre 720 y García Moreno
TELÉFONO	0995780586 / 0998167851 / 072250974
CIUDAD – PROVINCIA:	Paute - Azuay
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	paul.vintimilla@gmail.com ; yuyi_cris02@hotmail.com ; fernandotaza.1997@outlook.com ; lennynjs@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El señor VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL, tiene un título habilitante para la Prestación de Servicios de Acceso a Internet, suscrito el 12 de noviembre de 2008 de inscrito en el Tomo 77 a Fojas 7708 del Registro Público de Telecomunicaciones, actualmente prorrogado.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2899-M** del 18 de noviembre de 2021, quien pone en conocimiento de la Unidad jurídica el informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2021-0347** del 15 de noviembre de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que indica:

(...)

“6. CONCLUSIONES

a) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por medio del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL, recordó a todos los prestadores del servicio de acceso a internet, la obligación de entregar los Planes de Contingencia de conformidad con los plazos establecidos en la normativa vigente.

b) El prestador del servicio de acceso a internet VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...)”.

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.-

Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0128 de 21 de mayo de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expuso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0090** de 02 de abril de 2026; emitido en contra del señor VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL, a fin de confirmar la existencia del hecho descrito.
- b) Del procedimiento se observa que la expedientada ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2026-005620-E de fecha 06 de abril de 2026.
- c) El responsable de la Función Instructora de ésta Coordinación Zonal 6, en el presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2026-0194 de 21 de abril de 2026, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Solicitar al área financiera de la Coordinación Zonal 6 la información económica de los ingresos totales de Vintimilla Aguilar Romeo Paul, RUC 0103019352001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de acceso a internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada en concerniente a la prescripción y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0090. (...)”*

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2026-0218 del 28 de abril de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto:

(...)

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

(...)

“(...) se realizó una verificación de las fechas de registro, identificándose que existió un retraso puntual en la carga de la información correspondiente al año 2021. No obstante, al analizar los informes técnicos emitidos por ARCOTEL, se evidencia que estos cuentan con fechas posteriores a la carga del mencionado plan, lo que demuestra que, a pesar del retraso, la información fue efectivamente ingresada en el sistema con anterioridad a la elaboración de dichos informes.

En virtud de lo expuesto, es importante señalar que el retraso identificado constituye un hecho aislado que no se ha vuelto a presentar en los años subsiguientes, manteniéndose el cumplimiento oportuno de las obligaciones correspondientes.

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Asimismo, considerando que la información ya constaba en el sistema previo a la emisión de los informes técnicos, solicito respetuosamente se tenga en cuenta lo antes indicado, a fin de evitar la imposición de cualquier sanción.”

Respecto a los hechos descritos en los párrafos que **antecedan y dando cumplimiento a la providencia dispuesta el 21 de abril de 2026**, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis:

De los hechos descritos por el expedientado pertinente recordar que **es su responsabilidad observar la normativa vigente** y dar cumplimiento las obligaciones que establece la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017** donde claramente se señala que el Plan de **Contingencia deberá ser presentado ante la ARCOTEL hasta el 31 de enero de cada año**, incluso la ARCOTEL para recordar a los permisionarios el cumplimiento de la citada obligación envió **una circular ARCOEL-CCON-2020-0010-C de 15 de diciembre de 2020** a todos los prestadores de servicios, **la obligación de presentar el Plan de Contingencia 2021**, hasta el 31 de enero de 2021, vencido el plazo se verifica que el prestador Vintimilla Aguilar Romeo Paul presentó el Plan de Contingencia del año 2021 fuera del tiempo establecido.

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, son **el resultado de las actividades de control**, esto es, de la supervisión de incumplimientos a la normativa legal, **reglamentaria y regulatoria** en materia de telecomunicaciones; y, con los términos y condiciones de los **contratos de concesión o permisos otorgados**, para ello anualmente se planifican las tareas de **control con sustento**, en el cual se realizan las verificaciones de cumplimiento de obligaciones (Plan de Contingencia resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017).

En torno a todo lo descrito es pertinente dejar claro, que los informes técnicos y jurídicos que se ha desarrollado fueron en base a un análisis **prolijo, preciso y detallado** para determinar el correspondiente **elemento fáctico**, procediendo a realizar una operación **lógica**, al subsumir de manera argumentada el hecho reportado a las **disposiciones legales**, dando paso a la calificación jurídica de la infracción, alcanzando así niveles de concreción necesarios para una **tipificación efectiva**.

Finalmente, **se recomienda** al permisionario Vintimilla Aguilar Romeo Paul presentar los planes de contingencia anualmente **dentro del tiempo establecido** para evitar posibles incumplimientos.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el permisionario Vintimilla Aguilar Romeo Paul, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado **admite el cometimiento de la infracción** y señala que modificó su conducta y en la actualidad ha venido cumpliendo sus obligaciones dentro del tiempo establecido, modificando su conducta, es decir rectificando el error involuntario, acciones que le permiten concurrir en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

El expedientado señaló que subió al sistema el Plan de Contingencia fuera del tiempo establecido, sin embargo, **es pertinente señalar que la Dirección Técnica de Contra de ARCOTEL es la encargada de revisar el cumplimiento de la presentación de la información cada año, en el 2021 constató que el expedientado no cumplió con la carga de la información del Plan de Contingencia dentro del tiempo establecido conforme al procedimiento establecido, al ser una infracción determinada en un tiempo específico no permite que la misma sea subsanada. Por lo descrito no concurre en esta atenuante.**

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye al expedientado no corresponde a un daño técnico sino a una presentación de información, la expedientada no procedió a entregar la información requerida dentro del tiempo establecido, hecho que no le permite concurrir en esta atenuante.

Por todo lo descrito se determina que la expedientada concurre en el atenuante número 1, 2 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, no se determinan circunstancias agravantes que establece el artículo 131 *ibídem*.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0890-M de 27 de abril de 2026 el área financiera de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, informó:

”En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0826-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**; por lo que, considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a IMPONERSE ES DE **\$515.00 QUINIENTOS QUINCE DÓLARES**.

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(…)

*”En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0090 de 02 de abril de 2026, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a Vintimilla Aguilar Romeo Paul, sin embargo, se observa que el expedientado concurre en dos de las atenuantes (1, 2) del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0218 del 28 de abril de 2026, en mi calidad de responsable de la función instructora no acojo el citado informe en su totalidad en el sentido de que el expedientado concurre únicamente en las atenuantes 1 y 2 de las atenuantes del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0090 de 02 de abril de 2026, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en los artículos 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, artículo 59 numeral 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0090 del 02 de abril de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0128 de 21 de mayo de 2026, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0090 de 02 de abril de 2026; y, se ha comprobado la responsabilidad de VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL, por no presentar el Plan de Contingencia del año 2021 dentro del tiempo establecido, en consecuencia incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL, permisionario del servicio de acceso a internet, con RUC Nro. 0103019352001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de **\$515.00 QUINIENTOS QUINCE DÓLARES**.

Artículo 4.- DISPONER, a VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL, permisionario del Servicio de Acceso a internet dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, a VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL, permisionario del permisionario del Servicio de Acceso a internet, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL; en la dirección de correo electrónico, paul.vintimilla@gmail.com; yuyi_cris02@hotmail.com; fernandotaza.1997@outlook.com; lennynjs@gmail.com señalados para el efecto.

